

2.^a Que cubierta esta cantidad se admitan todas las pujas y mejoras de que sea subceptible el ramo, con la del 4.^o, diezmo y medio diezmo; pero sin perder de vista aquella moderacion en los precios, que exige el bien comun, cuya consideracion no es tan agravante en los licorés, porque su consumo se estima de mero luxo.

3.^a Que habiéndose extinguido en el de aguardiente solo la qualidad del estanco, será este un ramo que, como los demas, se subaste, admitiendo sobre él las pujas de que sea capaz, segun el consumo local, segun se executa con el del vino y qualquiera otro, conforme á la declaracion del ministerio de hacienda, que tengo circulada con fecha de 17 de Junio último.

4.^a Que fuera del presente año, en que lo adelantado de la estacion no lo permite, las municipalidades sacarán al pregon dichos ramos en principio del mes de Octubre, y los rematarán de primero á los quince dias, para que ántes de fin de Diciembre puedan estar definitivamente concluidos.

5.^a Que en el inmediato correo al primer remate me dirijan testimonios expresivos de cada ramo, en que se señale la cantidad que por él esté considerada en el encabezamiento, la de los arbitrios, si los tuviese legítimamente impuestos, la cantidad en que haya sido rematado, y el sugeto y condiciones del remate, para que con mi aprobacion sean ó no llevados á efecto; en la inteligencia de que sin este requisito no serán válidos, ni los postores tendrán derecho á reclamarlos.

Todo lo que comunico á V. para su cumplimiento en ese pueblo; y mediante á que por causas inevitables se ha retrasado esta resolucion, espero que su zelo y amor al real servicio harán que se realice la operacion, con la prudencia que corresponde al interes de ese público, y tambien que á su tiempo me remitan los testimonios de los remates, que para el año próximo deben verificarse, dándome ahora aviso del recibo de esta.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 13 de Diciembre de 1810.

Fernando de Osorno.



De la municipalidad de

San